



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla **24 SET. 2018**

GA **E-006 004**

Señor(a)  
**JULIANA GONZALEZ GALVIS**  
Representante Legal Transportes, Agregados y Maquinarias TAM LTDA.  
Carrera 51B N°76-27. Oficina 112. Edificio Mchaileh  
Barranquilla - Atlpantico

Ref: Auto No. **00001381**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

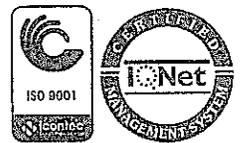
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp: 1509-294  
Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Steman Chams. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001381 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA TAM S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN-ATLÁNTICO.**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N°000146 del 28 de Marzo de 2014, otorgó una Licencia Ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas y una autorización de aprovechamiento forestal único a la empresa Transportes, Agregados y Maquinarias TAM Ltda, para la ejecución de un proyecto de extracción de materiales de construcción, en predio amparado con Título minero IKE-15251X, en jurisdicción del municipio de Repelón – Atlántico.

Que el artículo tercero del mencionado acto administrativo, autorizó la tala de 1.574 árboles con DAP igual o superior a 10 Centímetros con un volumen total de 460,7 metros cúbicos de madera de diferentes especies nativas y condicionó dicha autorización al cumplimiento de ciertas siguientes obligaciones, entre las que se destaca:

- *Presentar dentro de un término máximo de 30 días a partir de la notificación del acto administrativo que apruebe el permiso de aprovechamiento forestal, un Plan de Compensación Forestal, que contenga los predios o sitios de los centros poblados (escuelas, colegios, parques, canchas deportivas o calles) donde se realizará la compensación, indicando el número de individuos a sembrar en cada uno de ellos.*
- *La Compensación a ejecutar por parte de la empresa Transportes, Agregados y Maquinarias T.A.M. Ltda. Será en proporción 1:5, es decir que por cada árbol intervenido la empresa Transportes, Agregados y Maquinarias T.A.M. Ltda. debe sembrar 5 árboles para un total de 7870 individuos. (...)*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 31 de Marzo de 2014, a la señora Adriana F. Ramírez, en calidad de apoderada legal.

Que en aras de efectuar una revisión de las obligaciones consagradas en la Resolución N°000146 de 2014, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, efectuó visita de inspección Técnica en inmediaciones de la Cantera Mana, de la cual se derivó informe técnico N°000884 del 10 de Julio de 2018, en el que se establecen los siguientes aspectos de interés:

**"EVALUACION DE LA INFORMACION:**

- *En el informe de siembra o establecimiento presentado por la Empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA – TAM SAS Radicado No. 000248 de 12/01/2017, a través de su representante legal: JULIANA GONZALEZ GALVIS, se expresa en "CONCEPTO " que "El programa de revegetalización y reposición propuesto hace parte de las labores de restitución morfológica de las áreas intervenidas de tal forma que ha medida que avance la explotación se acondicionarán los terrenos sin ningún interés de extracción para los propietarios y para cuando se dé por terminado el proyecto quede recuperado el área desde el punto de vista ambiental y apto para su uso posterior.*
- *Dice el informe, además, que la siembra tendrá como OBJETIVOS "a- La recuperación de los servicios eco sistémicos del área alterada por las labores mineras.- b. Recuperación a corto plazo de cubierta vegetal, con el fin de evitar erosión y dar inicio a procesos edáficos y evolutivos para formar un ecosistema resiliente. C- Restituir la viabilidad de utilidad de los terrenos ajustándose a*

*Jabal*

*103.007*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001381 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA TAM S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN-ATLÁNTICO.**

*la necesidad de la zona y de los usos existentes (Principalmente actividad agropecuaria)*

**CONSIDERACIONES DE LA CRA**

1. La CRA deja claro que la obligación de compensación debe realizarse por el aprovechamiento o tala de los árboles con DAP igual o superior a 10 cms. y no hace parte de la obligación que tiene la empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA – TAM SAS de realizar la restauración o revegetalización de las áreas afectadas dentro de los planes de abandono propuestos para obtener la licencia ambiental. Por lo tanto, las compensaciones no necesariamente se realizan dentro de los mismos predios del título minero.
2. La revegetalización de las de 4 has. mostrada por la Empresa TAM y observada dentro de los predios de la cantera Maná y en la vereda El Limón se realizó sobre terrenos ya intervenidos y por lo tanto, efectivamente hacen parte de la revegetalización o restauración de áreas ya intervenidas, tal como se expresa en el documento presentado en el radicado No. 000248 de 12/01/2017.
3. La Resolución 00146 de 2014, "Por medio del cual se otorga una licencia ambiental, una autorización de aprovechamiento forestal único y un permiso de emisiones atmosféricas a la Empresa Transportes, Agregados y Maquinarias Ltda. TAM, en el municipio de Repelón y se toman otras determinaciones" es clara en el Parágrafo Primero del Artículo Tercero, donde impone, entre otras, las siguientes obligaciones:
  - Presentar dentro de un término máximo de 30 días, contados a partir del acto administrativo que aprueba el permiso de aprovechamiento forestal, que contenga los predios o sitios de los centros poblados donde se realizará la compensación, indicando el número de individuos a sembrar en cada uno de ellos.
  - En la siembra se debe privilegiar el entorno interior y exterior de la finca Maná, zonas de microcuencas aledañas al proyecto, dentro del territorio municipal de Repelón, la cabecera municipal y los corregimientos de Rotinet y Villa Rosa.
  - Una vez aprobado el Plan de Compensación la empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA – TAM SAS contara con un término de 30 días para iniciar las actividades de reforestación o arborización impuestas.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

En la visita de campo, realizada en Mayo 25 2018, se observaron 2 Lotes revegetalizados ubicados de la siguiente manera:

- a. Lote de 2 Has. aproximadamente ubicado dentro del predio de la cantera maná, en el corregimiento de Rotinet, Municipio de Repelón, con establecimiento de 1.250 individuos de Nin (Azadiractha indica) sembrados en el año 2015 y que actualmente poseen un DAP entre 14-17 cms y una altura de 4 a 7 mts. Se visualiza un pequeño bosque con buena salud y mantenimiento adecuado.



(Imagen satelital del lugar).

- b. Lote de 2 Has. aproximadamente ubicado en el predio El Limón, Vereda del mismo nombre,

Chapal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 013 81 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA TAM S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN-ATLÁNTICO.**

*Municipio de Repelón, con establecimiento de 1.250 individuos de Ceiba Roja (Pachira quinata) sembrados en el año 2016 y que actualmente poseen un DAP entre 7-10 cms y una altura de 2,5 a 4 mts. Se visualiza un pequeño bosque con buena salud y mantenimiento adecuado.*

- *Es de anotar que todos los predios tienen cerramiento nuevo con postes de madera y 4 hilos de alambre de púas, para proteger las siembras del ataque de animales.*
- *En la visita de campo se constata, que durante el proceso de establecimiento de las plantas, se han realizado actividades, tales como:*
  - *Preparación del terreno para las siembras que incluye desmalezamiento.*
  - *Trazado*
  - *Plateo, que consiste en el desmalezamiento circular alrededor de la planta.*
  - *Ahoyado*
  - *Transporte del material vegetal*
  - *Siembra de 2.500 plántulas de mínimo un (1) metro de altura.*
  - *Fertilización*
  - *Poda*
- *Igualmente en el mantenimiento que se ha venido realizando, se observan labores de:*
  - *Limpias o control de malezas*
  - *Control de Plagas y enfermedades de las plantas.*
  - *Podas.*
  - *Riegos, cuando se ha requerido.*
  - *Resiembra o reposición: Se observó la reposición de algunas plantas en sitios que no habían tenido el suficiente prendimiento, durante el proceso de establecimiento.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

De lo expuesto en el Concepto Técnico N°000884 del 10 de Julio de 2018, es posible concluir que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó a la empresa TAM S.A.S, una licencia ambiental, un permiso de emisiones y un aprovechamiento forestal para el desarrollo de un proyecto minero, condicionando el otorgamiento de los señalados instrumentos a ciertas obligaciones ambientales entre las que se destaca la presentación en un término de 30 días de un Plan de Compensación forestal donde se indicaran los predios donde se realizaría la siembra de los individuos a compensar, y el cual estaba sujeto a la aprobación de parte de esta Corporación.

Que de la revisión de base de datos de esta entidad puede corroborarse que la empresa en mención no presentó el señalado Plan de Compensación.

Ahora bien, se observa que mediante radicado 000248 de 12/01/2017, la Empresa TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA – TAM SAS a través de la señora JULIANA GONZALEZ GALVIS, presentó a la CRA un documento denominado "Plan de Revegetalización" del proyecto de extracción y beneficio de materiales de construcción en el título minero IKE 15251X en la Cantera Maná, jurisdicción del corregimiento de Rotinet del Municipio de Repelón.

Que en la visita de inspección técnica efectuada por personal de esta entidad se pudo evidenciar la existencia de 2 lotes de 2 has. cada uno (Para un total de 4 has.), con un total de 2.500 individuos (1.250 individuos en cada lote) de las especies Nin (Azadiractha indica) y Ceiba Roja (Pachira quinata) en la Cantera Mana y el Limón respectivamente, indicando la sociedad que se trataba una revegetalización por compensación.

Pudo corroborarse que la revegetalización de las de 4 has. mostrada por la Empresa TAM y observada dentro de los predios de la cantera Maná y en la vereda El Limón se realizó sobre terrenos ya intervenidos y por lo tanto, efectivamente hacen parte de la revegetalización o

*J. Galvis*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0000138 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA TAM S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN-ATLÁNTICO.**

restauración de áreas ya intervenidas, tal como se expresa en el documento presentado en el radicado No. 000248 de 12/01/2017, y no puede confundirse con la obligación de compensación que deje ejecutar la sociedad por el aprovechamiento o tala de los árboles con DAP igual o superior a 10 cms.

Teniendo claro lo anterior, es posible concluir que la sociedad TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA – TAM SAS identificada con NIT: 800.190.079-7, no ha cumplido con las obligaciones de compensación impuestas por la CRA especialmente en el Parágrafo Primero del Artículo Tercero 3 de la Resolución 00146 de 2014, en consecuencia con lo anterior, esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

Japal

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001381 DE 2018

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA TAM S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN-ATLÁNTICO.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de los actos administrativos expedidos, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad TRANSPORTE, AGREGADOS Y MAQUINARIA – TAM S.A.S.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 013 81 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA TAM S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN-ATLÁNTICO.**

del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Que el Artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, establece Definiciones. *"Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*

*(...) Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados."*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental (Resolución N°00146 de 2014), y específicamente en relación con la presentación del Plan de Compensación y su ejecución, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001381 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES, AGREGADOS Y MAQUINARIA TAM S.A.S, EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN-ATLÁNTICO.**

En mérito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la sociedad Transporte, Agregados y Maquinaria – TAM S.A.S, representada legalmente por la señora Juliana Gonzalez Galvis e identificada con NIT N° 800. 190.079-7, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o el posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** El informe técnico N°000884 del 10 de Julio de 2018, hace parte integral del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

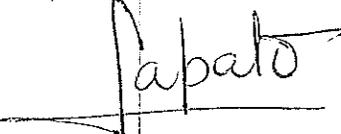
**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

**21 SET. 2018**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: 1509-294

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección